

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:

CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-19-2017, emitida el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-19-2017

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO:

I

Que el 09 de marzo de 2017, la CRIE emitió la Resolución CRIE-6-2017, por medio de la cual se aprobó la modificación de los numerales I, II y sus Anexos, III y IV del RMER que se muestran en el anexo de la resolución, relativos al *“Diseño General de detalle de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los procesos comerciales del RMER, de diciembre de 2016”*.

II

Que mediante memorial del 17 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista –AMM- interpuso recurso de reposición parcial contra la resolución CRIE-6-2017.

III

Que mediante auto CRIE-SE-06-2017-01-2017 del 19 de abril de 2017, la CRIE acusó recibo del memorial presentado por el AMM.

IV

Que mediante resolución CRIE-17-2017 del 5 de mayo de 2017, se acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el EOR, modificándose en lo por ella dispuesto, la resolución CRIE-06-2017.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus funciones, hacer cumplir

el Tratado Marco y sus protocolos, reglamento y demás instrumentos complementarios; y, conocer del recurso de reposición a las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por el AMM de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general al que le es aplicable lo establecido en el artículo 23 inciso p) del Tratado Marco y el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 15 de marzo de 2017. El recurso fue presentado el 07 de abril de 2017.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, el cual venció el 17 de abril de 2017. En ese sentido, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, el AMM es el destinatario de la resolución impugnada y tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El ingeniero Elmer Rogelio Ruiz Mancilla es el Gerente de Desarrollo Normativo del AMM, quien se encuentra facultado para actuar en nombre del mencionado operador, según acredita con: i) copia legalizada del nombramiento, contenido en acta notarial de fecha 03 de diciembre de 2014, autorizada por la notaria Mariela Hidalgo Morales y su razón de inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas del Ministerio de Gobernación de la República de Guatemala; ii) acta notal de 13 de marzo de 2017, autorizada por el notario Gerardo López Bhor, mediante la cual se ha constar el contenido de la resolución de efecto inmediato número 1852-01 de la Junta Directiva del AMM, que obra en acta número 1852, correspondiente a la sesión celebrada el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se instruye al Ingeniero Ruiz Mancilla para que, en su calidad de Gerente de Desarrollo Normativo, suscriba todos los memoriales y notas en nombre del AMM que deban dirigirse a la CRIE.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

En caso de no resolverse el presente recurso, dentro de los plazos señalados, se entenderá que el mismo ha sido resuelto de forma favorable al recurrente.

f) Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución. Sin embargo, el AMM ha solicitado la suspensión de los efectos de los apartados impugnados, justificado en que su aplicación va en contra del interés público, perjudica sus intereses y causaría un perjuicio directo a los participantes y al propio MER.

Siendo que el recurso interpuesto será resuelto antes de la entrada en vigencia de los cambios al RMER aprobados mediante la resolución impugnada, la solicitud de suspender los efectos de los apartados impugnados de la resolución CRIE-06-2017 debe rechazarse.

g) Prueba ofrecida

Con relación a la copia simple de los Acuerdos del Comité Técnico Comercial (CTC) del EOR con los OS/OM, de 19 y 20 de septiembre de 2016, se admite la prueba ofrecida por el recurrente, misma que será valorada en el siguiente apartado: “Análisis del recurso por el fondo.”

En cuanto a la copia electrónica de la resolución CRIE-6-2017, así como la impresión de la pantalla donde se pretende hacer constar la fecha de publicación de la mencionada resolución, debe indicarse que sus originales constan en autos, razón por la cual procede su rechazo por innecesarias.

2. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

a) Premisa de argumentos: antecedentes del recurso

“No obstante, lejos de aprobar el detalle de las modificaciones, incorporaciones y supresiones que habría de sufrir el RMER, la CRIE dispuso, mediante el SEGUNDO numeral de la parte declarativa de la Resolución CRIE-06-2017, Modificar los numerales de Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER que se muestran en el Anexo de la presente resolución y es parte integrante de ésta. Dicho Anexo –que fue titulado “Reglamento del Mercado Eléctrico Regional”-contiene, en todos sus numerales, el Libro I,II y sus anexos, III y IV del RMER,

y no distingue ningún numeral o texto en particular, con lo cual se ha emitido un nuevo texto que sustituye el texto del RMER vigente, cuyo antecedente más remoto fue asentado en las resoluciones CRIE-07-2005 y CRIE-09-2015, y que ha sufrido varias modificaciones hasta llegar a la más reciente, contenida en la Resolución CRIE-02-2017”.

“Y gracias al mecanismo empleado por la CRIE, el contenido íntegro de la Resolución CRIE-06-2017 con sus libros I, II y sus anexos, III y IV es susceptible de impugnación mediante del Recurso de Reposición, lo cual se hace de forma parcial, con el presente escrito”.

Al respecto, conviene aclarar -antes que nada- que el alcance de las modificaciones realizadas al RMER mediante la resolución impugnada, tuvieron como fundamento el informe GM-02-10-2016 del 5 de diciembre de 2016 y la resolución CRIE-76-2016 del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual se sometió al procedimiento de consulta pública la propuesta de mejora regulatoria derivada del informe indicado. En dicho procedimiento se puso a disposición de los interesados el referido informe y la propuesta de reforma al RMER como un anexo a la resolución CRIE-76-2016, de la cual se extrae el texto vigente – a ese momento- del RMER, con las sugerencias de cambio utilizando la herramienta de “control de cambio” de “Word-Office”. Todo ello con el fin de dar transparencia al proceso de mejora regulatoria, ofrecer a los interesados un documento que facilitara su análisis y, con ello, promover una mayor participación. Se advierte que dichos antecedentes constan dentro del expediente administrativo CP-13-2016 y fueron parte de la decisión tomada en la resolución impugnada tal y como se desprende de su contenido.

Por su parte, no debe perderse de vista que, como parte de la motivación de la resolución CRIE-76-2016, se estableció con claridad el alcance que tendría la propuesta de mejora regulatoria sometida a consulta pública. En ese sentido, puede extraerse del considerado XI de dicha resolución, lo siguiente: *“Que se identifica precedente incorporar a la regulación regional, una alternativa de cumplimiento de los requisitos técnicos requeridos por el numeral 3.5 del Libro I del RMER, a través del uso de la medición comercial nacional que esté debidamente autorizada por la autoridad nacional respectiva. Para ello será necesario modificar los numerales relativos a la conciliación, facturación y liquidaciones de las transacciones regionales, de los libros I, II, II y IV del RMER, según el documento anexo. De tal forma, que se propone los siguientes temas en la regulación del RMER:*

- **Autorización para realizar transacciones en el MER.** Consideración de los Sistemas de Medición de los Sistemas Nacionales (SIMECN).
- **Predespacho Regional.** Falta de presentación de predespacho nacional; plazos en la coordinación diaria de la información; causales de ajustes.
- **Redespacho.** Adición de causales.
- **Medición Comercial.** Plazos de entrega de la energía demandada o consumida. SIMECR en nodos de enlace entre áreas de control para conciliación de desviaciones; SIMECR (RMER + SIMECN) para medición de posdespacho; desplazamiento de los plazos para la medición de la información.
- **Posdespacho regional.** Desplazamiento de los plazos de las actividades.
- **Conciliación de desviaciones en tiempo real.** Únicamente por neto de área de control, medición en nodos de enlace en áreas de control, un solo precio por área (ex post promedio); desplazamiento de los plazos de las actividades”.



En este contexto, debe indicarse que las modificaciones al RMER aprobadas mediante la resolución impugnada tienen como antecedente, contexto y alcance el referido informe GM-02-10-2016 y sus anexos, la resolución CRIE-76-2016 y sus anexos, así como las observaciones que se hicieron por parte de quienes participaron dentro del procedimiento de consulta pública; todo ello de conformidad con lo establecido en el respectivo Procedimiento de Consulta Pública de la CRIE.

En este sentido, al haber claridad en el alcance de la mejora regulatoria propuesta, el procedimiento seguido para su aprobación y lo indicado en la resolución impugnada, es improcedente interpretar que producto de las aprobaciones dispuestas en la resolución CRIE-06-2017, se haya modificado en su totalidad el texto de los Libros I, II, III y IV del RMER; debiendo entenderse que las modificaciones acaecidas en dichos libros, son las derivadas del procedimiento de consulta pública CP-13-2016, donde claramente se señaló su justificación y se definió su alcance. En razón de lo anterior, no sería posible pretender por esta vía, la impugnación y revisión de normas contenidas en dichos libros, que no haya estado dentro del alcance de lo discutido dentro del referido procedimiento de consulta pública.

- b) 1. "Los artículos 2.1.2 y 2.2.1 literal "a" del Libro III, del Anexo titulado Reglamento del Mercado Eléctrico Regional de la Resolución CRIE-06-2017, incluyen, como parte de la RTR, a las interconexiones de los Países Miembros del Tratado Marco con Países no Miembros: y con ello contravienen frontalmente el Tratado Marco y el Segundo Protocolo"**

Con fundamento en lo dispuesto en el epígrafe anterior, no es susceptible de impugnación los artículos 2.1.2 y 2.2.1 literal "a" del Libro III del RMER mediante la impugnación de la Resolución CRIE-6-2017, por no estar vinculados con los alcances de la propuesta de mejora regulatoria, promovidas mediante el procedimiento de Consulta Pública 13-2016.

- c) 2. La Resolución Impugnada traspasa la medición regional y pretende implicarse en la medición nacional, contrariamente al alcance dispuesto en el Tratado Marco y sus Protocolos. "A ello, cabe agregar que resulta sorpresivo que la normativa resultante, la cual se impugna desestime, por completo, lo que la mayoría había respaldado en mesas técnicas, por al menos cuatro de los seis OS/OM regionales reunidos junto al EOR en diferentes ocasiones en el ámbito del Comité Técnico y Comercial de Seguridad Operativa (CTC y CTSO), en el que se acordó que el posdespacho se siguiera realizando como los dispuso el PDC. Ello desdice el objeto de llevar a cabo una consulta pública, pues las resultas de lo que ahí derivan, no son observadas por el regulador".**

En primer lugar, es conveniente aclarar que la medición nacional requerida por las regulaciones regionales, aprobada mediante la Resolución CRIE-06-2017, es la que se utilizará para la elaboración del Posdespacho Regional y con único objetivo de calcular los precios nodales *ex post*, se limita únicamente a la medición ubicada en los nodos de la RTR, contrario a lo expresado por el AMM en su recurso, (página 18 primer párrafo), en cuanto señala que: "(...) puesto que, se requeriría efectuar posdespacho para todos los nodos de la red nacional. (...)".

El AMM indica erróneamente en el cuarto párrafo de la página 19 de su recurso, lo siguiente: “(...) resulta incoherente que las normas impugnadas que se señalan como impugnadas en este apartado pretendan que la operación del sistema y mercado nacional dé cuentas a EOR sobre nodos nacionales que no forman parte de la RTR”, ya que la regulación regional aprobada mediante la Resolución CRIE-06-2017, en ninguna de sus partes establece que la operación comercial del MER, se ejecute fuera de la RTR, inclusive el proceso de posdespacho regional.

Por su parte, en cuanto a la copia simple de los Acuerdos del Comité Técnico Comercial (CTC) del EOR con los OS/OM, de 19 y 20 de septiembre de 2016, aportada por el recurrente, esta Comisión considera que, los acuerdos de dicho Comité no son vinculantes para el EOR, conforme con lo establecido en el numeral 1.5.5.1 del Libro I del RMER, referido a los “*Grupos de Trabajo en apoyo al EOR*” que establece que, estos grupos son de colaboración –aportando información, resultado de estudios o evaluaciones propias- para las actividades realizadas por este organismo; y, en ese mismo sentido, tampoco resultan vinculantes para la CRIE, como órgano regulador y normativo del MER.

En razón de lo anterior, se considera que los argumentos del recurrente deben ser rechazados, toda vez que lo dispuesto en el Anexo A1 del Libro II del RMER aprobados mediante la resolución impugnada, no contraviene lo dispuesto en el Tratado Marco y por no haber demostrado el recurrente una supuesta contradicción; asimismo, por considerar erróneamente que la medición nacional requerida es en nodos nacionales no pertenecientes a la RTR, sino que todo lo contrario, dicho requerimiento es únicamente en nodos RTR.

d) 3. El artículo 1.5.2 del Libro II elimina la posibilidad de usar el precio ex ante para la conciliación de las desviaciones, contraviniendo excediendo así el ámbito regional establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos

Las propuesta de mejora regulatoria contenida dentro del expediente CP-13-2016 y aprobadas mediante Resolución CRIE-6-2017, se derivaron de dos motivaciones; la primera tomó en consideración el “*Diseño General de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del MER*” y la segunda, tomó en consideración todas aquellas disposiciones establecida en el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER (PDC) que no estaban vinculadas con la medición comercial en el MER y que se identificaban como procedentes y necesarias, entre ellas se encontraba la disposición establecida en el numeral 7.3 del PDC “*Para la conciliación de las transacciones por desviaciones normales, las desviaciones serán valoradas a precios ex post del nodo enlace entre áreas de control, ya sea en exceso o en defecto.*” Por lo que se consideró no modificar dicha disposición, la cual fue de aplicación comercial desde junio de 2013 hasta la fecha, sin presentar perjuicios a los agentes, contrario a lo que expresa el AMM en el tercer párrafo de la página 23 de su recurso “(...) Es decir que, la Resolución CRIE-06-2017 produce el encarecimiento de las desviaciones, en perjuicio económico de los participantes consumidores del MER.”

A lo anterior cabe aclarar que, con base en los datos históricos del MER, los precios de posdespacho regionales son más bajos que los precios de predespacho regional, por lo que



se evidencia que la CRIE no pretende encarecer las desviaciones en el MER, tal como lo afirma el AMM, al asegurar que los precios *ex-post* son mayores que los precios *ex-ante*, sin ningún fundamento.

Por otro lado, no se logra identificar la contradicción indicada por el AMM, relacionada con el crecimiento gradual de un mercado eléctrico regional competitivo, establecido en el Tratado Marco.

En razón de lo anterior, se considera que no lleva razón el recurrente en su argumento, ya que el uso de los precios *ex post* únicamente para conciliar las desviaciones en el MER, ha sido una disposición en aplicación desde el mes de junio de 2013, a través del PDC, sin generar ningún perjuicio a los agentes, lo cual se considera no contraviene lo dispuesto en el Tratado Marco; asimismo, por no haber demostrado el recurrente una supuesta contradicción.

e) 4.La Resolución CRIE-06-2017 modifica los plazos de liquidación de las transacciones comerciales y servicios prestados en el MER que contravienen la finalidad del Tratado Marco y sus Protocolos de lograr mercado eficientes

Los numerales 2.3.2, 2.5.3, Anexo A1.5.5.1 todos del Libro II del RMER, modificados mediante la Resolución CRIE-6-2017, citados por el AMM, no provocan ningún desplazamiento adicional a los plazos actualmente aplicados en las liquidaciones de las transacciones regionales programadas de los agentes, ni de los servicios presentados en concepto de transmisión, regulación u operación del MER.

La disposición contemplada en la resolución CRIE-6-2017 en los numerales anteriores, únicamente desplaza la liquidación de las desviaciones en tiempo real, las cuales ahora son establecidas como un neto por cada área de control y asignadas a sus respectivos OS/OM para su internalización según su normativa nacional. Las transacciones por desviaciones representan aproximadamente un 5% de las transacciones en el MER, por lo que atrasar la liquidación de éstas, no representa una afectación a la competitividad del MER, como lo afirma el AMM.

A demás, es importante indicar que la decisión de la CRIE de considerar un plazo de 24 días, para la entrega de la medición nacional en los nodos de la RTR, obedece a que existen OS/OM que han manifestado, en las reuniones de grupos técnicos del EOR, que tienen dificultades de índole técnicos y administrativos, que les impiden entregar las mediciones nacionales en los nodos de la RTR en los plazos originalmente contemplados en el RMER. El número de 24 días fue tomado de la última reunión del Comité Técnico Comercial del EOR, previo a la elaboración del “*Diseño General de Homologación de la Medición Comercial Nacional con la Medición Comercial Regional para los Procesos Comerciales del MER*”.

En razón de lo anterior, se considera que los argumentos de la recurrente deben rechazarse, toda vez que no se demuestra que exista perjuicio a los agentes del MER, ni que se



deteriore la eficiencia del MER, requerida por el Tratado Marco, por la aplicación del plazo de 24 días para la entrega de la medición nacional en los nodos de la RTR.

- f) ***5. La Resolución impugnada elimina las ofertas de oportunidad y contratos informadas por un OS/OM cuando se omita la presentación del predespacho nacional o éste resulte inexacto, en contravención con las finalidades del Tratado Marco y sus Protocolos (artículo 5.12.1, inciso “iv” y artículo 5.13.2, inciso “v” del Libro II del Anexo titulado Reglamento del Mercado Eléctrico Regional de la Resolución Impugnada***

Se debe considerar que el predespacho nacional es la base energética de las ofertas de oportunidad regionales del país respectivo, ya que estas se derivan de los excedentes de generación nacional (generación no despachada en el predespacho nacional) o de disposición de remplazo de generación nacional (generación despachada en el predespacho nacional).

Por lo tanto, ante el incumplimiento de un país de no presentar su predespacho nacional o el mismo no cumple con que la suma de las inyecciones sea igual a la suma de los retiros más las pérdidas de transmisión respectivas, las ofertas al MER de dicho país, pierden sustento y certeza energética, implicando un riesgo de su operación en tiempo real. Posteriormente, los contratos regionales se ven también afectados en su factibilidad eléctrica, ya que las pérdidas de transmisión, que éstos requieren para su factibilidad de programación, provienen del mercado de oportunidad; y, al estar éste vacío (sin ofertas), también pierden sustento y certeza energética para los contratos, implicando también un riesgo de su operación en tiempo real.

Con el objetivo de poder realizar el predespacho regional para los otros países, se utiliza un predespacho nacional de otro día (con iguales condiciones) del país incumplidor, únicamente para utilizarlo como carga eléctrica sobre la red de transmisión, para poder ejecutar el predespacho regional de los otros países.

Se considera que lo indicado por el recurrente, sobre que esta disposición contradice lo establecido en el Tratado Marco, en cuanto a que “(...) se obtengan transacciones de energía al mínimo costo”, no implica que dichas transacciones se deban, a toda costa, despachar incluso sin sustento y certeza energética que no está asegurada.

En razón de lo anterior, se considera que los argumentos del recurrente deben ser rechazados, toda vez que lo dispuesto en los numerales 5.12.1 y 5.13.2 del Libro II del RMER aprobados mediante la resolución impugnada no contravienen lo dispuesto en el Tratado Marco y por no haber demostrado el recurrente una supuesta contradicción.

- g) ***6. La Resolución Impugnada contraviene su propio contexto, al referirse a los nodos en dónde se presentan las ofertas (literales “d” y “e” del artículo A.3.4.2 Predespacho Nacional, del Anexo 3, del Libro II, del Anexo titulado Reglamento del Mercado Eléctrico Regional de la Resolución Impugnada***



Tal y como se indicó en el numeral a) de este apartado, no es susceptible de impugnación el numeral A3.4.2 “Predespacho Nacional” del Anexo A3 del Libro II del RMER del RMER, por no estar vinculados con los alcances de la propuesta de mejora regulatoria promovidas mediante el procedimiento de Consulta Pública 13-2016.

Por otro lado, se debe aclarar que la regulación regional en ninguna parte establece lo expresado por el AMM, en los términos indicados en el primer párrafo de la página 32 de su recurso: “(...) *la regulación regional establece que las ofertas pueden colocarse en cualquier parte de la RTR, incluyendo los nodos de enlace*”, ya que esta frase da la impresión que la regulación regional no requiere de cierta consistencia en cuanto al origen eléctrico de las ofertas. Lo correcto es decir que la regulación regional no limita en particular en qué nodo de la RTR se debe presentar las ofertas, ya que si alguna regulación nacional, con base en sus propios criterios y riesgos internos, considera que sus ofertas regionales deban ubicarse en nodos eléctricamente artificiales, la regulación regional no obligaría lo contrario, respetando la decisión nacional, tal como se plasma en el Considerando VI de la Resolución CRIE-6-2017, donde se indicó: “*Que para la aplicación, de la propuesta de modificación de los numerales del Libro I, II y sus anexos, III y IV del RMER, deberá tomarse en cuenta el principio de gradualidad establecido en el Tratado Marco, que prevé la evolución progresiva del mercado, en ese sentido las regulaciones nacionales, establecerán las interfaces que se consideren convenientes, incluyendo la decisión de los nodos en los que se presentarán las ofertas al MER.*”

Sin embargo, para las áreas que descen que sus ofertas regionales sean evaluadas en el predespacho regional de forma consistente con su origen eléctrico (generación o demanda), la regulación regional establece la forma correcta de modelarlas mediante lo establecido en el numeral A3.4.2 “Predespacho Nacional” del Anexo A3 del Libro II del RMER.

En razón de lo anterior, debe rechazarse el argumento del recurrente toda vez que no es susceptible de impugnación el numeral A3.4.2 “Predespacho Nacional” del Anexo A3 del Libro II del RMER, por no estar vinculados con los alcances de la propuesta de mejora regulatoria promovidas mediante el procedimiento de Consulta Pública 13-2016.

III

Que en sesión a distancia número 103, llevada a cabo el día martes 16 de mayo de 2017, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por el AMM en contra de la resolución CRIE-6-2017, acordó admitir parcialmente la prueba documental ofrecida, rechazar la solicitud de suspensión presentada, declarar sin lugar el recurso y dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado y lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por la recurrente consistente en copia simple de los Acuerdos del Comité Técnico Comercial (CTC) del EOR con los OS/OM, de 19 y 20 de septiembre de 2016; y, **DECLARAR INADMISIBLE** por innecesarias, la prueba documental consistente en copia de la resolución CRIE-6-2017, e impresión de la pantalla donde consta la fecha de publicación de la mencionada resolución, ya que sus originales constan dentro de los autos.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de suspensión de los apartados impugnados de la Resolución CRIE-6-2017, presentada por el AMM.

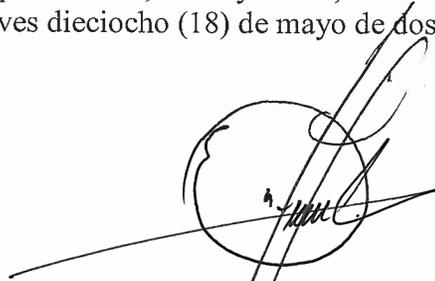
TERCERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición parcial presentado por el Administrador del Mercado Mayorista -AMM-, en contra de la resolución CRIE-6-2017 del 15 de marzo de 2017.

CUARTO. CONFIRMAR la resolución CRIE-17-2017, de 05 de mayo de 2017, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por el EOR contra la resolución CRIE-6-2017, de 15 de marzo de 2017.

QUINTO. VIGENCIA la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE. ”

Quedando contenida la presente certificación en diez (10) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO